



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Consulta: www.juzgado03admsmta.gov.co
WhatsApp: 322-234-2976

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: ARLEN JUDITH MANOTAS PALACIOS.
DEMANDADO: NACION- FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACION.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00188-00.

Se observa que la apoderada de la demandante ARLEN JUDITH MANOTAS PALACIOS, envió al buzón electrónico de este despacho judicial el día 15 de abril de 2021, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos que se transcriben a continuación:

“...por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, esto es el PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA por parte de la FIDUPREVISORA S.A., este desistimiento en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”

Conforme a la solicitud precedente, procede este despacho a verificar las facultades otorgadas a la apoderada en el poder especial visible en el expediente electrónico de la presente causa judicial:

“...Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que este conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta acción de nulidad y restablecimiento”

Con lo anterior, constata el despacho que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, por lo que procede el despacho a ahondar en la figura jurídica del desistimiento, veamos. Sobre el particular, señala el artículo 314 del CGP, lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la elucubración precedente, concluye el juzgado que la demandante podrá desistir de las pretensiones del proceso mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, de manera que, al encontrarse el trámite en la etapa procesal para llevar a cabo audiencia de inicial, es procedente la solicitud impetrada por la togada, siendo ello se accederá al desistimiento, en los términos del artículo 314 del CGP, sin que implique la condena en costas, pues las mismas no se han visto causadas en el expediente, tampoco se avista actuación de mala fe o abuso del derecho de parte de los extremos procesales. En atención a ello se,

DISPONE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la demandante **ARLEN JUDITH MANOTAS PALACIOS**, en el proceso seguido contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **ARLEN JUDITH MANOTAS PALACIOS**, en el proceso seguido contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No 16 del día 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co> sistema Justicia XXI web